

RAD. 2017-00279

INTERLOCUTORIO No. 963

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, Treinta (30) de agosto del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Mediante Auto Interlocutorio No. 380 del 20 de abril del 2023, se ordenó oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle, para efectos de determinar lo atinente o no a la aprobación del remate y actos subsiguientes al mismo. Revisado el expediente 762754089001201500583 se pudo observar lo siguiente:

1. La PARTE DEMANDANTE es la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A., representado por la apoderada judicial DORIS CASTRÓ VALLEJO.
2. La PARTE DEMANDANDA es el señor SALOMON RUIZ MARIN.
3. El título valor objeto de la demanda es el PAGARE No. 132207608880 el día 19 de mayo del 2014 por un valor de \$12.000.000.
4. La obligación se encuentra respaldada con Hipoteca Abierta constituido en la Escritura pública No. 122 de abril 10 de 2014 de la Notaria Única de Corinto.
5. El Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-154582.
6. Mediante Auto No. 051 del 15 de febrero del 2016, se libró mandamiento de pago en trámite hipotecario promovido por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra el señor SALOMON RUIZ MARIN.
7. Mediante Auto No. 016 del 13 de junio del 2016, se decreto la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-154582.
8. Mediante Auto No. 099 del 6 de marzo del 2017, el Juzgado Primero da por termino el proceso por pago de la obligación al 30 de enero del 2017 y las costas al 30. Dispone cancelar las medidas cautelares, canceló el secuestro del inmueble, libró exhorto ante la Notaría Única de Corinto Cauca comunicando la cancelación de la Hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida según Escritura Pública No. 122 del 10 de abril del 2014 con respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-154582.

Se advierte que, al revisar el trámite de la referencia, se pudo evidenciar que el Juez del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle ordenó la cancelación de la Hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida según Escritura Pública No. 122 del 10 de abril del 2014 respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-154582. Dicho auto no es objeto de recursos y queda en firme.

Cabe destacar que la demanda hipotecaria presentada posteriormente por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra el señor SALOMON RUIZ MARIN, y que le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida, tenía por objeto se librese mandamiento de pago por el pagare No. 132207608880 por el valor de Doce Millones (\$12.000.000) de mayo 19 del 2014 respaldado con garantía hipotecaria mediante ESCRITURA PÚBLICA No. 122 del 10 de abril de 2014 de la Notaria Única del Circuito de Corinto Cauca, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-154582 por medio del cual se constituyo hipoteca abierta sin límite de cuantía. La demnda se presenta desconociendo la orden judicial expedida en trámite anterior por el Juez Primero Promiscuo Municipiapl de Florida Valle.

Esta acción por parte del BANCO CAJA SOCIAL S.A., va en contravía del Auto No. 099 del 6 de marzo del 2017 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle, el cual dispuso:

“RESUELVE: PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por el-a- BANCO CAJA SOCIAL en contra de SALOMON RUIZ MARIN, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las COSTAL AL 30 DE ENERO DEL 2017.- Art 461 del C.G.P. SEGUNDO: CANCELENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES que hubiesen sido decretadas; en consecuencia, cancélese el embargo sobre el inmueble de propiedad del-a- demandado-a-; librese el oficio ante la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Palmira Valle. TECER: CANCELESE el secuestro del inmueble, en consecuencia librese el oficio al Auxiliar de Justicia RUBEN DARIO GONZALEZ. CUARTO: LIBRESE exhorto ante la Notaria Única de Corinto Cauca comunicando la cancelación de la Hipoteca sin límite de cuantía constituida según Escritura Publica No. 122 del 10 de abril del 2014 de esa Notaria y con respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-154582. Para los fines pertinentes. CUARTO: ORDENASE a favor del-a- demandante BANCO CAJA SOCIAL el desglose del título valor que fue base de recaudo en este proceso, con costas acreditadas a su cargo, toda vez que la obligación objeto de este proceso fue cancelada solo hasta el 30 de enero de este año 2017; en su lugar déjese copia autentica del mismo. QUINTO: ARCHIVESE este proceso previas las anotaciones de rigor. SEXTO: RENUNCADA a notificación y ejecutoria de providencia favorable solo por la parte demandante...”

“...” (Negrilla fuera del texto original).

El mencionado Auto proferido por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle, no fue objeto

de recurso, quedando en firme sobre la cancelación de la hipoteca sin límite de cuantía constituida a través de escritura pública No. 122 del 10 de abril del 2014 Notaría Única del Circuito de Corinto Cauca.

Mediante auto No. 847 expedido el 19 de diciembre del año 2017 la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle admite la demanda ejecutiva con título hipotecario interpuesta por el Banco Caja Social a través de apoderado judicial y en contra del Señor SALOMON RUIZ MARIN Y ORDENA librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del Señor SALOMON RUIZ MARIN y en favor del BANCO CAJA SOCIAL por las siguientes sumas de dinero:

- a).- Por la suma de ONCE MILLONES MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$11.001.207.00) como capital insoluto
- b).- Por los intereses a plazo a la tasa del 11,75% efectivo anual causados y no pagados desde el 21 de abril de 2017 hasta el día anterior a la presentación de la demanda (octubre 26 de 2017)
- c).- Por lo intereses de mora a liquidados a partir de la presentación de la demanda (octubre 27 de 2017) sobre el saldo insoluto a capital a razón de una tasa de mora equivalente a una y media(1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda del límite permitido

Se advierte que, al revisar el trámite de la referencia y el expediente con radicación No. 762754089001201500583 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle, que no era posible dar trámite ante el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Florida Valle a un trámite ejecutivo hipotecario y que la parte demandante aún a sabiendas presenta la demanda omitiendo situaciones que podrían alertar que se estaba desconociendo una orden judicial expedida por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle.

El trámite ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle se propone por el accionante como un procerco ejecutivo hipotecario cuando ciertamente afectada la hipoteca por un pronunciamiento judicial era imposible acudir a dicha garantía para pretender el pago de la obligación. Esta situación permite en tal virtud establecer que se desconoció el debido proceso con afectación además de los

derechos del demandado. De esta forma existe sin lugar a dudas además una causal supra legal que impide continuar con el trámite y le afecta de nulidad inclusive desde el auto No. 847 expedido el 19 de diciembre del año 2017 la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle admite la demanda ejecutiva con título hipotecario interpuesta por el Banco Caja Social a través de apoderado judicial y en contra del Señor SALOMON RUIZ MARIN

Se podría además afirmar que el demandante nuevamente hacer uso de la demanda ejecutiva con título hipotecario teniendo como **garantía hipotecaria la escritura Publica No. 122 del 10 de abril del 2014 de la Notaria Única del Círculo de Corinto Cauca** por las cuotas en mora desde el 21 de abril del 2017, cuando el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida Mediante Auto No. 099 del 6 de marzo del 2017, ordenó la cancelación de la Hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida según Escritura Pública No. 122 del 10 de abril del 2014 con respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-154582.

Se recalca como la parte demandante radicó demanda ejecutiva hipotecaria, teniendo el pleno conocimiento que un Juez de la Republica ordeno la cancelación de la hipoteca

Es así como nos vemos inmersos en una causal de nulidad supra legal que afecta el debido proceso y que es preciso sanear en la medida en que se genera perjuicio para el demandado al afectar un inmueble cuando la hipoteca se encontraba afectada sensiblemente por una orden judicial que disponía su cancelación.

El artículo 133 del Código General del Proceso, el cual cita:

“El proceso es nulo, en todo... Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia.” (Negrilla fuera del texto original).

Frente a la nulidad que se observa es preciso hacer referencia al Artículo 29 de la Constitución que señala: **“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o**

desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

La Corte Interamericana sobre el artículo 8º. De la Convención, señala que reconoce el llamado “debido proceso legal” que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial (Opinión Consultiva OC9/87).

La Corte Constitucional en sentencia T290 de 1998 precisa “...lo que se protege no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal...”.

En Sentencia T290 de 1998 /98 señala el ente Constitucional “...el carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deeben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

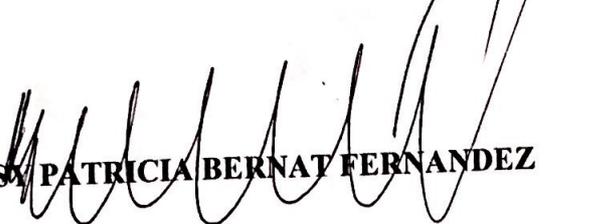
PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite ejecutiva con título hipotecario interpuesta por el Banco Caja Social a través de apoderado judicial y en contra del Señor SALOMON RUIZ MARIN a partir inclusive del auto No. 847 expedido el 19 de diciembre del año 2017 la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle que admite la demanda y ordena librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del Señor SALOMON RUIZ MARIN

SEGUNDO: DEVUELVANSE los dineros que por la nulidad decretada en el punto anterior se hubiesen consignado en virtud del remate a quien corresponda

TERCERO: CUMPLIDO lo ordenado en el numeral 1, regresar las diligencias de forma inmediata al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ